

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 16 de noviembre de 2023, correspondió a este Despacho la presente solicitud de reorganización, recibida el mismo día. Consta de un archivo en PDF. A Despacho, 6 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario,



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Reorganización
Solicitante	RICARDO PASTOR GONZÁLEZ VÉLEZ
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00519 00
Interlocutorio N° 1454	Inadmite solicitud de reorganización.

Al estudiar la presente solicitud a la luz de la Ley 1116 de 2006, el despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará los medios de prueba documental con los que se acredite la existencia de los créditos, su incumplimiento por más de 90 días, y que hayan sido contraídas en desarrollo de la actividad mercantil, expedidos por los respectivos acreedores, para poderse determinar la causal de cesación de pagos en la presente solicitud, dado que no basta con la certificación de una contadora sobre tales acreencias, y máxime que dicha profesional debió apoyarse en los documentos que se requieren para expedir tal documento. (Art. 10 de la Ley 1116 de 2016).

2. Se manifestará en la solicitud presentada, de forma clara, los supuestos de la cesación de pagos de obligaciones presuntamente contraídas en DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD comercial que se despliega; informando el valor de cada una de las obligaciones incumplidas, así como el total de las mismas, y determinando cual es el valor total del pasivo a cargo de cada uno de los deudores. (Art. 9 Núm. 1 de la Ley 1116 de 2016).

3. Se allegará la prueba de la inscripción de los libros de contabilidad en el registro mercantil, pues en el certificado arrimado se echa de menos. (Art. 10 Núm. 2 de la Ley 1116 de 2016 y artículo 19 Núm. 3 y 28 Núm. 7 del C. Co.).

4. Respecto de las obligaciones laborales de las que se daría cuenta en el documento denominado “GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS”, donde se relaciona una

persona con una acreencia por salarios, se contradice con el documento con asunto “Certificación de pasivos laborales”, en el que presuntamente el solicitante, y una contadora pública certificarían que no hay pasivos laborales. Por lo que se deberán ampliar las manifestaciones de la solicitud de reorganización, informando el monto adeudado a cada uno de los presuntos trabajadores que se tengan a cargo, a que conceptos obedecen, y a que periodos corresponden. Así mismo deberá acreditar que con respecto a tal(es) empleado(s) está a paz y salvo por las retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales correspondientes, y por aportes al sistema de seguridad social integral. Igualmente se deberá(n) arrimar prueba(s) del(los) contrato(s) laboral(es) de dicha(s) persona(s). (Art. 9 Núm. 1, art. 10 Núm. 4 de la Ley 1116 de 2016).

5. Se aclarará porque en el documento denominado “PROYECTO DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO”, se relaciona al mismo deudor como un acreedor, y con un derecho de voto del 42.47%, sin que se informe en la solicitud algún fundamento fáctico y jurídico para ello. En caso de ser un error se corregirá, arrimando un proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor, conforme a derecho; o de insistir en tal determinación de voto, en la solicitud manifestará los fundamentos fácticos y jurídicos para tal persistencia. (Art. 13 Núm. 7 de la Ley 1116 de 2016).

6. Se aclarará porque en los bienes relacionados en el documento denominado “Propiedad Planta y Equipo NIIF”, o en el inventario de activos, no se relaciona el local 104 de la Calle 50 No. 65 – 24 de Medellín, donde presuntamente se ejercería la actividad comercial de conformidad con el certificado de matrícula mercantil de persona natural de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia allegado con la solicitud de reorganización. (Art. 13 Núm. 5 de la Ley 1116 de 2016).

7. De Conformidad con el numeral anterior, se aclarará porque se informa en el documento “Propiedad Planta y Equipo NIIF”, que la Unidad de Vivienda 4 Lote Casa No. 4 Carrera 21 No. 40-223 Interior 126 LT4 matrícula 017-49881 sería necesario para la operación, cuando dicho inmueble NO queda en la ciudad de Medellín; municipalidad esta, que de conformidad con el Certificado de Matrícula de Persona Natural de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, desde el 7 de julio de 2023 pasó a ser el domicilio del solicitante por cambio del mismo. Igualmente, deberá informar a que obedeció el mencionado cambio de domicilio, si la actividad mercantil se ejerce en otro municipio, o por lo menos la ejerció en la época en que presuntamente entró en la cesación de pago a los acreedores (Art. 6 y art. 13 Núm. 3 de la Ley 1116 de 2016).

8. Afirmará de forma clara y determinada en la presente solicitud, el lugar donde se encuentran ubicados los bienes que se relacionan en el documento denominado “Inventarios”,

y los indicados en el documento: “Propiedad Planta y Equipo NIIF”; y las razones de los que se califican como “Bien necesario para la operación” para asignarles dicha calidad. (Art. 6 y art. 13 Núm. 3 de la Ley 1116 de 2016).

9. Se allegará certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No. 017-49881 (Art. 6 y art. 13 Núm. 3 de la Ley 1116 de 2016).

10. Se arrimará un plan de negocios, en el que de manera clara y precisa se manifieste la información de cuáles cómo y cuándo se van realizar los procedimientos de la reestructuración financiera organizacional operativa o de competitividad, toda vez que en el arrimado solo se hacen manifestaciones generales sobre tales aspectos, sin informar concretamente cuales son los procedimientos o actividades a seguir para superar las situaciones que lo llevaron a realizar tal solicitud de reorganización, y enfocados a la actividad comercial que se ejerce. (Art. 13 Núm. 5 de la Ley 1116 de 2016).

11. Allegará nuevamente la solicitud de reorganización integrada en un sólo escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos acá enlistados.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente solicitud de reorganización impetrada por el señor **RICARDO PASTOR GONZÁLEZ VÉLEZ**; identificado con c.c. No. 98.670.639., por os motivos antes enunciados.

Segundo. CONCEDER al solicitante el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente solicitud, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto; so pena del rechazo de la misma. (Art. 14 de la Ley 1116 de 2016).

Tercero. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **07/12/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **195**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**